



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 351 -2019-MDI

Independencia,

02 SEP. 2019

VISTO, el Expediente Administrativo N° 04404-2019 Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 030-2019-MDI-GDE/G, presentado por JOSÉ LUIS GAMARRA OROPEZA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de nuestra Carta Magna, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de municipalidades; señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Inciso 8 del Artículo 86 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.";

Que, conforme lo establece el Art IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, el Art. 157° Medida Cautelar del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS establece:

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 351-2019-MDI



Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, prevé en su artículo 52° la Aplicación Provisional de Medidas Complementarias de ejecución anticipada;



Que, los tres primeros numerales del artículo 213° Nulidad de Oficio del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente lo siguiente;

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del referido artículo 10°;



Que, son causales de nulidad, lo establecido en el Artículo 10° Causales de nulidad del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en el Marco de la Ley de licencia de funcionamiento Ley N° 28976, tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por la municipalidades;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 351-2019-MDI



Que, el artículo N° 13° Facultad Fiscalizadora y Sanción, las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;



Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciéndolas escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras"; siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control que a su vez dicha área tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;



Que, las municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;



Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos, servicios, cuando su funcionamiento está prohibida legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y de la propiedad privada o de la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 351-2019-MDI

de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos y otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario; siendo así las Municipalidades esta facultades legalmente para controlar el funcionamiento de establecimiento comerciales, industriales, de actividades profesionales y servicios;

Que, con fecha 06 de febrero del 2019, se le impuso una papeleta de infracción al señor José Luis Gamarra Oropeza, por supuestamente haber cometido la infracción con el código GDE – 001 “Por aperturar un establecimiento profesional comercial, industrial o de servicios sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento”; y como bien menciona el administrado en la solicitud de Nulidad de papeleta de infracción **“él cuenta con la licencia de funcionamiento , expedido el 17 de febrero de 2015;**

Que, con expediente administrativo N° 04404 de fecha 08 de marzo de 2019, el administrado José Luis Gamarra Oropeza Presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 030-2019-MDI-GDE/G”, manifestando que: i) Que la Resolución materia de impugnación contiene fundamentos incoherentes y ello se desprende de sus propios considerandos al mencionar que se notificó la infracción de apertura de establecimiento profesional, comercial, industrial o de servicios sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, sin embargo en su parte resolutive, artículo segundo, resuelve cancelar y revocar la licencia de apertura de establecimiento N° GDE-027-2015, consecuentemente no es verdad de que el establecimiento denominado SALA DE VIDEOS “HOLIMOVIE” haya estado funcionando sin licencia de funcionamiento; ii) Si bien es cierto que la Municipalidad Distrital de Independencia, con fecha 14 de febrero de 2019, intervino mi establecimiento y encontraron en actos obscenos a menores de edad, ello no implica de que en todas las salas de videos se practiquen actos sexuales, considerando que la autoridad Municipal, se ha excedido en el uso de su atribución;

Que, mediante el artículo 12° de la Ley 27444 “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)”; concordante con el numeral 13.1 del artículo 13° la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, estando a lo manifestado precedentemente y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, se evidencia que la Resolución Gerencial N° 030-2019-MDI-GDE/G, de fecha 26 de febrero del 2019, ha tenido como primigenia la Papeleta de Infracción N° 000215, en la misma que erróneamente se ha consignado el código de infracción GDE-001 “ Por aperturar un establecimiento profesional , comercial, industrial o de servicios, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento” infracción que se encuentra tipificado en el cuadro de Infracciones o Sanciones (CUI) aprobado con Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, siendo lo correcto el Código GDE – 017 – “Por realizar dentro del establecimiento actividades que atenten contra la moral y las buenas costumbres o atenten contra la tranquilidad del vecindario” contraviniéndose el inciso 1° del artículo 10° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia corresponde declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado”;

Que, mediante Informe Legal N° 336-2019-MDI/GAJ/ELCS, de fecha 09.AGO.2019, el Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal declarar fundado en parte el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 030-2019-MDI-GDE/G;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 351-2019-MDI

Que, estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Desarrollo Económico y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación interpuesto por don José Luis Gamarra Oropeza con Expediente Administrativo N° 04404 de fecha 08 de marzo de 2019, contra la Resolución Gerencial N° 030-2019-MDI-GDE/G.

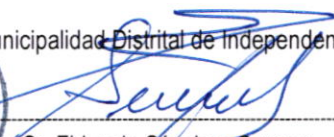
ARTÍCULO 2°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 030-2019-GDE/G, de fecha 26 de febrero del 2019, y consecuentemente **NULA** la Papeleta de Infracción N° 000215 de fecha 06 de febrero del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la interposición de la Papeleta de Infracción; debiendo la Gerencia de Desarrollo Económico, imponer la papeleta de Infracción que establezca la falta tipificada con Código GDE-017 "**Por realizar dentro del establecimiento actividades que atenten contra la moral y las buenas costumbres o atenten contra la tranquilidad del vecindario**" Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI; Ordenanza que aprueba el Reglamento de Aplicación y sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la MDI, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE a los órganos internos que correspondan de la Municipalidad Distrital de Independencia, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FSC/Kgp.

Municipalidad Distrital de Independencia

Sr. Fidencio Sánchez Caururo
Alcalde